

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CULTURALES.

Artículo 1º.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2.004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por realización de actividades culturales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios correspondientes a la realización de actividades culturales.

Artículo 3º.- DEVENGO.

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe con el inicio de las actividades culturales.

Artículo 4º.- SUJETOS PASIVOS.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 34.5 de la Ley General Tributaria, que soliciten los servicios para las personas beneficiarias de los mismos.

Artículo 5º.- BASES IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

La base imponible consistirá en el número de personas que utilicen el servicio.

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. Para el cálculo de la cuota se tendrán en cuenta las siguientes tarifas:

Cursos con una duración de dos horas semanales:	60 euros.
Cursos con una duración de tres horas semanales:	80 euros.
Cursos de breve duración:	30 euros.
Curso de Spinning:	70 €/cuatrimestre

2. Para el cálculo de la cuota de aquellos talleres o actividades que puedan surgir a lo largo del año y que no estén recogidos en el punto anterior se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota taller} = \text{coste total del taller} / \text{número de alumnos}$$

La cuota final a abonar se pondrá en conocimiento de los alumnos antes del comienzo del curso.

Artículo7º.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo8.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.
2. La falta de pago supondrá la suspensión inmediata del servicio, sin perjuicio del cobro de las cantidades devengadas y no satisfechas por vía de apremio.
3. El impago de cuotas correspondientes a esta tasa supondrá que el alumno, o cualquier otro miembro perteneciente a la unidad familiar del deudor, no pueda matricularse en cualquier actividad o taller llevados a cabo por de los servicios de este Ayuntamiento o por cualquier Asociación subvencionada por éste, en tanto no se proceda al reintegro de lo adeudado.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

- Publicación BOP de 11 de marzo de 2009
- Modificada BOP 21 de diciembre de 2011.
- Modificada BOP 4 de enero de 2013.
- Modificada BOP 23 de diciembre de 2013.